



JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TESLP/JNE/27/2018

PROMOVENTE: Guillermo Solís Cruz,
en su carácter de representante del
partido revolucionario institucional.

ÓRGANO RESPONSABLE: César
Suarez Ruíz y Fabián Argüelles Orta, en
su carácter de consejero presidente y
secretario técnico, respectivamente, del
comité municipal electoral de Axtla de
Terrazas, S.L.P.

MAGISTRADO PONENTE:
Lic. Yolanda Pedroza Reyes.

SECRETARIO:
Lic. Martín Baltazar Molina Hernández.

San Luis Potosí, S.L.P. a 27 veintisiete de julio de 2018 dos mil dieciocho.

Vistos los autos para resolver el JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL promovido por GUILLERMO SOLÍS CRUZ, en su carácter de representante del partido político, Partido Revolucionario Institucional, en contra de la *“votación recibida el día 1 de julio del año 2018 en las casillas 1705 básica 1; 1707 contigua 1; 1708 básica 1; 1708 contigua 1; 1711 básica 1; 1711 contigua 2; 1716 básica 1; 1716 contigua 1; correspondientes a la elección de Ayuntamiento de Axtla de Terrazas, S.L.P., y como consecuencia de ello, los resultados del cómputo, la declaración de validez de dicha elección, así como el otorgamiento de la respectiva constancia de mayoría” (sic).*

G L O S A R I O

- **Constitución Federal.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Política del Estado.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
- **LEGIPE.** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- **Ley Electoral.** Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, vigente.
- **Ley de Justicia.** Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, vigente.
- **Lineamientos.** Lineamientos que regulan el desarrollo de las sesiones de cómputo en los procesos electorales locales 2017-2018.
- **Reglamento de Elecciones.** Reglamento de elecciones que regula las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas.
- **Reglamento de Sesiones.** Reglamento de sesiones de los organismos electorales.
- **CEEPAC.** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- **Autoridad responsable.** Comité Municipal Electoral de Axtla de Terrazas, San Luis Potosí.
- **Actor.** Guillermo Solís Cruz, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional.

RESULTANDO

1. ANTECEDENTES. De las constancias que corren agregadas en el expediente de estudio, se advierte;

1.1. Instalación del Comité Municipal Electoral. El 29 veintinueve de enero de 2018 dos mil dieciocho, se instaló el Comité Municipal Electoral de Axtla de Terrazas, San Luis Potosí.

1.2. Registro de candidatos para la elección de Ayuntamiento. Del 21 veintiuno al 27 veintisiete de marzo de 2018 dos mil dieciocho, se realizó el Registro de candidatos para la elección de Ayuntamiento.

1.3. Entrega de dictámenes de registro de candidatos para la elección de Ayuntamiento. El 20 veinte de abril de 2018 dos mil dieciocho, se realizó la entrega de dictámenes de registro de candidatos para la elección de Ayuntamiento de Axtla de Terrazas, San Luis Potosí.

1.4. Jornada electoral. El 01 primero de julio de 2018 dos mil dieciocho, se realizó la jornada electoral.

1.5. Reunión de trabajo. El 03 tres de julio de 2018 dos mil dieciocho, se realizó una reunión de trabajo, con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 4.5 de los Lineamientos.

1.6. Sesión extraordinaria. Ese mismo día 03 tres de julio de 2018 dos mil dieciocho, se llevó a cabo la sesión extraordinaria a la que fueron convocados por el Presidente del Comité, de conformidad con lo establecido en el numeral 4.6 de los Lineamientos, en relación con los artículos 18 y 20 del Reglamento.

1.7. Sesión de computo. El 04 cuatro de julio de 2018 dos mil dieciocho, se procedió a instalar la sesión de computo.

1.8. Entrega de constancia de mayoría. El 04 cuatro de julio de 2018 dos mil dieciocho, se hizo la entrega de la constancia de mayoría.

1.9. Tramitación de juicio de nulidad electoral. Dicho medio de impugnación fue presentado el 08 ocho de julio del presente año, ante la Oficialía de Partes de Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el C. Guillermo Solís Cruz, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, en contra la votación recibida el día 1 de julio del año 2018 en las casillas 1705 básica 1; 1707 contigua 1; 1708 básica 1; 1708 contigua 1; 1711 básica 1; 1711

contigua 2; 1716 básica 1 y 1716 contigua 1, correspondientes a la elección de Ayuntamiento de Axtla de Terrazas, S.L.P., y como consecuencia de ello, los resultados del cómputo, la declaración de validez de dicha elección, así como el otorgamiento de la respectiva constancia de mayoría, advirtiéndose el cumplimiento de lo establecido en el artículo 81 de la Ley de Justicia Electoral.

1.10. Remisión del escrito presentado como medio de impugnación ante el CEEPAC, al Comité. Con fecha 09 nueve de julio de 2018 dos mil dieciocho, el CEEPAC, mediante Oficio N°. CEEPC/SE/3239/2018, remitió al Comité el escrito presentado por GUILLERMO SOLÍS CRUZ, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Comité Municipal Electoral en Axtla de Terrazas, S.L.P., mediante el cual presentó ante la Oficialía de Partes del CEEPAC, Juicio de nulidad Electoral, recibido el día 08 ocho de julio de 2018, en contra de actos que son atribuibles al referido Comité y que consiste en: *“Se impugna la votación recibida el día 1 de julio del año 2018 en las casillas 1705 básica 1; 1707 contigua 1; 1708 básica 1; 1708 contigua 1; 1711 básica 1; 1711 contigua 2; 1716 básica 1; 1716 contigua 1; correspondientes a la elección de Ayuntamiento de Axtla de Terrazas, S.L.P., y como consecuencia de ello, los resultados del cómputo, la declaración de validez de dicha elección, así como el otorgamiento de la respectiva constancia de mayoría”.*

1.7. Tercero interesado. De los autos remitidos por la Comisión Distrital Electoral, se advierte que con fecha 12 de julio de 2018, se presentó escrito ante el Comité, por parte de Benito Cruz Caballero, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, acreditado ante el Comité Municipal Electoral de Axtla de Terrazas.

1.8. Informe circunstanciado. Con fecha 13 trece de julio de 2018 dos mil dieciocho, el C. Cesar Suárez Ruíz y el C. Fabián Argüelles Orta, Presidente y Secretario Técnico, respectivamente, del Comité Municipal Electoral de Axtla de Terrazas, mediante Oficio N° CME 54/258/2018, remitieron a este Tribunal el escrito mediante el que se interpone juicio de nulidad electoral, promovido por el C. Guillermo Solís Cruz, adjuntando a su vez, la documentación concerniente al medio de impugnación interpuesto, en cumplimiento del artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado; así mismo, mediante Oficio CME 54/259/2018, se remitió escrito mediante el cual compareció el Partido de la Revolución Democrática en su carácter de tercero interesado y adjuntando la

documentación concerniente a la contestación del medio de impugnación interpuesto.

1.9. Causas de improcedencia y sobreseimiento. Del análisis del medio de impugnación interpuesto por el promovente, tenemos que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento señaladas por los artículos 36 y 37, respectivamente, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

1.10. Admisión y cierre de instrucción. A las 09:53 nueve horas con cincuenta y tres minutos del día 16 dieciséis de julio de 2018 dos mil dieciocho, se turnó el presente expediente a la Ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, por instrucciones del Lic. Oskar Kalixto Sánchez, Presidente del Tribunal, advirtiéndose el cumplimiento de los artículos 35 y 80 de la Ley de justicia electoral y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogo, se determinó cerrar la instrucción para la elaboración del correspondiente proyecto de resolución, según lo establece el artículo 53 de la citada Ley de Justicia Electoral.

1.11. Sesión pública. Circulado a los Magistrados integrantes de este Tribunal Electoral el proyecto de resolución, en fecha 25 veinticinco del presente año, se citó formalmente a las partes para la sesión pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, a celebrarse a las 13:30 trece horas con treinta minutos del día 27 veintisiete de julio de 2018, para el dictado de la sentencia respectiva.

1.12. Estudio del caso. Turnado que fue el asunto y analizado su contenido se advierte una causal de sobreseimiento conforme a los siguientes.

En virtud de lo anterior, encontrándose dentro del término establecido por el numeral 86 de la Ley de Justicia Electoral, se resuelve al tenor los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal resulta competente para conocer del Juicio de Nulidad Electoral, materia de este procedimiento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política

del Estado; así como los numerales 27 fracción III, 28 fracción II Y 71 de la Ley de Justicia del Estado.

SEGUNDO. PROCEDENCIA.

El Juicio de Nulidad Electoral identificado con el número de expediente TESLP/JNE/27/2018 en el que promueve el ciudadano Guillermo Solís Cruz, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 32, 35 y 78 de la Ley de Justicia Electoral, relativos en cuanto a la forma, oportunidad, definitividad e interés jurídico.

TERCERO. AGRAVIOS, LITIS Y METODOLOGÍA.

El actor expresa como agravios, las irregularidades presentadas en las siguientes mesas directivas de casilla:

1) Sección 1705 básica 1: Solo el segundo suplente general, quien fungió como tercer escrutador se encontraba acreditado para integrar la mesa directiva de casilla, sin que de las actas de la elección e incidencias se haga constar motivo alguno por el cual personas no acreditadas ante dicha casilla, integraron la mesa directiva.

2) Sección 1707 contigua 1: Las personas que hicieron funciones de primer y tercer escrutador no se encontraban acreditados para fungir como funcionarios de la mesa directiva de casilla, sin que de las actas de la elección o incidencia se haya hecho el señalamiento y especificado el método mediante el cual se determinó habilitar a dichos escrutadores.

3) Sección 1708 básica 1: Las personas que se desempeñaron funciones de segundo y tercer escrutador no se encontraban acreditados para fungir como funcionarios de la mesa directiva de casillas, sin que del acta de la elección o incidencias se desprenda señalamiento alguno respecto de la habilitación de dichas personas ni se haya especificado el método mediante el cual designaron los cargos.

4) Sección 1708 contigua 1: La persona que desempeño funciones de secretario no se encontraba acreditado para fungir como funcionario de la mesa directiva de casillas, sin que del acta de la elección o incidencias se desprenda señalamiento alguno respecto de la habilitación de dicha persona ni se haya especificado el método mediante el cual designaron los cargos.

5) Sección 1711 básica 1: Las personas que desempeñaron funciones de secretario y el primer escrutador no se encontraban acreditados para fungir como funcionarios de la mesa directiva de casillas, sin que de actas de la elección o incidencias se desprenda señalamiento alguno respecto de la habilitación de dichas personas ni se haya especificado el método mediante el cual designaron los cargos.

6) Sección 1711 contigua 2: Las personas que se desempeñaron como presidente, segundo secretario y primer escrutador no se encontraba acreditado para fungir como funcionario de la mesa directiva de casilla, sin que de actas de la elección o incidencias se desprenda señalamiento alguno respecto de las causas de la habilitación de dicha persona ni se haya especificado el método mediante el cual se designó dicho cargo.

7) Sección 1716 básica 1: La personas que se desempeñó como tercer escrutador no se encontraba acreditado para fungir como funcionario de la mesa directiva de casilla, sin que de actas de la elección o incidencias se desprenda señalamiento alguno respecto de las causas de la habilitación de dicha persona ni se haya especificado el método mediante el cual se designó dicho cargo.

8) Sección 1716 contigua 1: Las personas que se desempeñaron como segundo y tercer escrutador no se encontraban acreditadas para fungir como funcionario de la mesa directiva de casilla, sin que de actas de la elección o incidencias se desprenda señalamiento alguno respecto de las causas de la habilitación de dichas personas ni se haya especificado el método mediante el cual se designó dichos cargos.

De ahí que, su pretensión sea la de declarar la nulidad de la votación recibida en todas y cada una de las casillas mencionadas, en términos de la fracción VII del artículo 71 del ordenamiento legal invocado, y como consecuencia la nulidad de los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia respectiva.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

Este Tribunal Electoral adopta el criterio de interpretación gramatical, sistemático y funcional, previsto en el artículo 8° de la Ley Electoral del Estado, a efecto de dilucidar las cuestiones controvertidas por el actor en su escrito inicial de demanda, de las cuales se desprende que el argumento primal de agravios en las ocho casillas impugnadas, parte de los siguientes tópicos:

1) Acreditación de los funcionarios de las mesas directivas de casilla.

2) Forma o método de designación.

Puntos que considera haber sido vulnerados por la responsable, en términos de lo dispuesto por el 71 fracción VII de la Ley de Justicia Electoral del Estado, el cual dispone, que:

Artículo 71. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

VII. Cuando se efectúe la recepción o el cómputo de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por esta Ley.

Argumento que robustece el actor, mediante los criterios de jurisprudencia emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificados bajo los rubros:

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL COMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES.

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

Bajo ese contexto, se aborda el - *primer tópico* - que constituye el agravio expresado por el actor, en los siguientes términos:

Incuestionable es el hecho de que la recepción y escrutinio de la votación corresponde exclusivamente a personas facultadas por la Ley que rige la materia, tan es así que se contemplan las mesas directivas de casilla, las cuales tienen a su cargo la recepción, el escrutinio y cómputo del sufragio en las secciones de los distritos electorales y los municipios del Estado.¹

Quienes, además están obligadas durante la jornada electoral a respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.²

Cuya integración se conforma, por un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales, estos últimos que hayan sido designados para fungir como tales en la mesa directiva, ejercerán sus funciones únicamente cuando no se presentare alguno de los miembros señalados.³

¹ Artículo 117 de la Ley Electoral del Estado.

² Artículo 118 de la Ley Electoral del Estado.

³ Artículo 118 segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado.

Ahora bien, las mesas directivas de casilla están constituidas por ciudadanos que son designados bajo el sorteo a que hace referencia el numeral 254 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin perder de vista que, pudiera presentarse el caso de un fenómeno recurrente e inevitable que, por razones sociales, culturales y de circunstancias personales, el día de la jornada electoral, no estuviese presente alguno de los funcionarios de casillas previamente designados, por tal motivo el legislador estableció una excepción a la norma contemplada en el artículo 369 de la Ley Electoral, al prever justificadamente una sustitución de personas, a efecto de que las casillas se instalen, funcionen y reciban el voto de los electores, ello atendiendo al valor fundamental del sufragio y la responsabilidad frente al electorado.

En tales condiciones, y para efectos prácticos, se inserta la tabla comparativa, con el objeto de verificar si efectivamente los funcionarios de casilla selectos en el municipio de Axtla de Terrazas, S.L.P. no se encontraban acreditados para desempeñar sus respectivas funciones, atendiendo a las aseveraciones del promovente.

DISTRIBUCIÓN DE FUNCIONARIOS DE CASILLA POR SECCIÓN ELECTORAL				
CASILLA	AGRAVIO	ENCARTE	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	ANÁLISIS
1) Sección 1705 Básica	Solo el segundo suplente general, quien fungió como tercer escrutador se encontraba acreditado para integrar la mesa directiva de casilla, sin que de las actas de la elección e incidencias se haga constar motivo alguno por el cual personas no acreditadas ante dicha casilla, integraron la mesa directiva.	<p>PRESIDENTE:</p> <p>MARÍA DE LOS ÁNGELES GARCÍA PONCE</p> <p>SECRETARIO:</p> <p>DORA LUZ VALDÉS SÁNCHEZ</p> <p>2º SECRETARIO:</p> <p>JOSUÉ REYES ORTEGA</p> <p>1º ESCRUTADOR:</p> <p>MIRNA CRYSTAL CRUZ GARCÍA</p> <p>2º ESCRUTADOR:</p> <p>NORMA ALICIA GUILLEN RODRÍGUEZ</p> <p>3º ESCRUTADOR:</p>	<p>PRESIDENTE:</p> <p>MARÍA DE LOS ÁNGELES GARCÍA PONCE</p> <p>SECRETARIO:</p> <p>DORA LUZ VALDÉS SÁNCHEZ</p> <p>2º SECRETARIO:</p> <p>JOSUÉ REYES ORTEGA</p> <p>1º ESCRUTADOR:</p> <p>MIRNA CRYSTAL CRUZ GARCÍA</p> <p>2º ESCRUTADOR:</p> <p>NORMA ALICIA GUILLEN RODRÍGUEZ</p> <p>3º ESCRUTADOR:</p>	<p>SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE ACREDITADOS</p> <p>(Ver foja 55 y 59)</p>

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
TESLP/JNE/27/2018

		<p>EZEQUIEL HERNÁNDEZ PÉREZ</p> <p>1^{er} SUPLENTE:</p> <p>JOSÉ CRUZ MARTÍNEZ</p> <p>2^o SUPLENTE:</p> <p>MA MATILDE HERNÁNDEZ AZUARA</p> <p>3^{er} SUPLENTE:</p> <p>JAVIER HERNÁNDEZ CERVANTES</p>	<p>EZEQUIEL HERNÁNDEZ PÉREZ</p>	
<p>2) Sección 1707 Contigua 1</p>	<p>Las personas que hicieron funciones de 1er. y 3er escrutador no se encontraban acreditados para fungir como funcionarios de la mesa directiva de casilla, sin que de las actas de la elección o incidencia se haya hecho el señalamiento y especificado el método mediante el cual se determinó habilitar a dichos escrutadores.</p>	<p>PRESIDENTE:</p> <p>ELIGIO GONZÁLEZ VERA</p> <p>SECRETARIO:</p> <p>MARGARITA JIMÉNEZ FÉLIX</p> <p>2^o SECRETARIO:</p> <p>BELÉN LARA HERNÁNDEZ</p> <p>1^{er} ESCRUTADOR:</p> <p>DULCE NEREIDA VEGA RAMOS</p> <p>2^o ESCRUTADOR:</p> <p>MARIBEL ORTEGA MEDINA</p> <p>3^{er} ESCRUTADOR:</p> <p>ROSA DEL CARMEN HERNÁNDEZ GONZÁLEZ</p> <p>1^{er} SUPLENTE:</p> <p>MARÍA MAGDALENA MARTÍNEZ AQUINO</p> <p>2^o SUPLENTE:</p> <p>ISABEL HERNÁNDEZ CASTILLO</p> <p>3^{er} SUPLENTE:</p> <p>RAÚL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ</p>	<p>PRESIDENTE:</p> <p>ELIGIO GONZÁLEZ VERA</p> <p>SECRETARIO:</p> <p>MARGARITA JIMÉNEZ FÉLIX</p> <p>2^o SECRETARIO:</p> <p>MARIBEL ORTEGA MEDINA</p> <p>1^{er} ESCRUTADOR:</p> <p>ROSA DEL CARMEN HDEZ GLEZ</p> <p>2^o ESCRUTADOR:</p> <p>ISABEL HERNÁNDEZ CASTILLO</p> <p>3^{er} ESCRUTADOR:</p> <p>JOSÉ FELICIANO SÁNCHEZ S.</p>	<p>SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE ACREDITADOS</p> <p>Identidad de personas en la sustitución:</p> <p>1er escrutador/3er escrutador</p> <p>3er escrutador/2^o suplente en la casilla 1707 básica que no es objeto de impugnación</p> <p>(Ver foja 79 y 90)</p>
<p>3) Sección 1708 Básica</p>	<p>Las personas que se desempeñaron funciones de 2^o y 3er. escrutador no se encontraban acreditados para fungir como funcionarios de</p>	<p>PRESIDENTE:</p> <p>ROSA MARÍA MÁRQUEZ MELO</p> <p>SECRETARIO:</p> <p>CITLALI FRANCO HERNÁNDEZ</p>	<p>PRESIDENTE:</p> <p>ROSA MARÍA MÁRQUEZ MELO</p> <p>SECRETARIO:</p> <p>CITLALI FRANCO HERNÁNDEZ</p>	<p>SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE ACREDITADOS</p> <p>Identidad de personas en la sustitución:</p>

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
TESLP/JNE/27/2018

	<p>la mesa directiva de casillas, sin que del acta de la elección o incidencias se desprenda señalamiento alguno respecto de la habilitación de dichas personas ni se haya especificado el método mediante el cual designaron los cargos.</p>	<p>2º SECRETARIO: SOCORRO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ</p> <p>1º ESCRUTADOR: TOMASA GALLEGOS VITALES</p> <p>2º ESCRUTADOR: LUIS FERNANDO JUÁREZ VILLEGAS</p> <p>3º ESCRUTADOR: LUISA HERNÁNDEZ CORTEZ</p> <p>1º SUPLENTE: MIRIAM HERNÁNDEZ GONZÁLEZ</p> <p>2º SUPLENTE: JUAN HERNÁNDEZ MORALES</p> <p>3º SUPLENTE: MARÍA DEL CONSUELO SÁNCHEZ RIVAS</p>	<p>2º SECRETARIO: SOCORRO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ</p> <p>1º ESCRUTADOR: TOMASA GALLEGOS CORTEZ</p> <p>2º ESCRUTADOR: LUISA HERNÁNDEZ CORTEZ</p> <p>3º ESCRUTADOR: JUAN HERNÁNDEZ MORALES</p>	<p>2o escrutador/3er escrutador</p> <p>3er escrutador/2º suplente</p> <p>(Ver foja 79 y 90)</p>
<p>4) Sección 1708 Contigua 1</p>	<p>La persona que desempeño funciones de Secretario no se encontraba acreditado para fungir como funcionario de la mesa directiva de casillas, sin que del acta de la elección o incidencias se desprenda señalamiento alguno respecto de la habilitación de dicha persona ni se haya especificado el método mediante el cual designaron los cargos.</p>	<p>PRESIDENTE: MANUEL DEMETRIO MORÍN PÉREZ</p> <p>SECRETARIO: LESLIE GODOY SÁNCHEZ</p> <p>2º SECRETARIO: NEREYDA MÁRQUEZ FLORENCIO</p> <p>1º ESCRUTADOR: ALEJANDRA HILARIO CRUZ</p> <p>2º ESCRUTADOR: MÓNICA HERNÁNDEZ ANTONIO</p> <p>3º ESCRUTADOR: MARTHA ISABEL HERNÁNDEZ GONZÁLEZ</p> <p>1º SUPLENTE:</p>	<p>PRESIDENTE: MANUEL DEMETRIO MORÍN PÉREZ</p> <p>SECRETARIO: LESLIE GODOY SÁNCHEZ</p> <p>2º SECRETARIO: NEREYDA MÁRQUEZ FLORENCIO</p> <p>1º ESCRUTADOR: ALEJANDRA HILARIO CRUZ</p> <p>2º ESCRUTADOR: MÓNICA HERNÁNDEZ ANTONIO</p> <p>3º ESCRUTADOR: NORBERTO CARRALES CORREA</p>	<p>SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE ACREDITADO</p> <p>(Ver foja 81 y 90)</p>

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
TESLP/JNE/27/2018

		<p>NORBERTO CARRALES CORREA</p> <p>2° SUPLENTE:</p> <p>PATRICIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ</p> <p>3er SUPLENTE:</p> <p>JEIDY YAJAIRA GUTIÉRREZ ORTEGA</p>		
<p>5) Sección 1711 Básica</p>	<p>Las personas que desempeñaron funciones de Secretario y 1er. escrutador no se encontraban acreditados para fungir como funcionarios de la mesa directiva de casillas, sin que de actas de la elección o incidencias se desprenda señalamiento alguno respecto de la habilitación de dichas personas ni se haya especificado el método mediante el cual designaron los cargos.</p>	<p>PRESIDENTE:</p> <p>MARÍA CANDELARIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ</p> <p>SECRETARIO:</p> <p>ARON GARCÍA RAMÍREZ</p> <p>2° SECRETARIO:</p> <p>YOLANDA BELEM RUBIO ANASTACIO</p> <p>1er ESCRUTADOR:</p> <p>CLEMENTINA FELIPA MARTÍNEZ</p> <p>2° ESCRUTADOR:</p> <p>MARÍA SANTA MARGARITA GERÓNIMO CRECENCIA</p> <p>3er ESCRUTADOR:</p> <p>ROCIÓ HERNÁNDEZ BAUTISTA</p> <p>1er SUPLENTE:</p> <p>AURORA BAUTISTA FÉLIX</p> <p>2° SUPLENTE:</p> <p>VÍCTOR ALFONSO HERNÁNDEZ IGNACIO</p> <p>3er SUPLENTE:</p> <p>ALEJANDRO GARCÍA HERNÁNDEZ</p>	<p>PRESIDENTE:</p> <p>MARÍA CANDELARIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ</p> <p>SECRETARIO:</p> <p>ARON GARCÍA RAMÍREZ</p> <p>2° SECRETARIO:</p> <p>YOLANDA BELEM RUBIO ANASTACIO</p> <p>1er ESCRUTADOR:</p> <p>MARÍA SANTA MARGARITA GERÓNIMO CRECENCIA</p> <p>2° ESCRUTADOR:</p> <p>ROCIÓ HERNÁNDEZ BAUTISTA</p> <p>3er ESCRUTADOR:</p> <p>ALEJANDRO GARCÍA HERNÁNDEZ</p>	<p>SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE ACREDITADOS</p> <p>Identidad de persona en la sustitución:</p> <p>1er. escrutador/2° escrutador</p> <p>(Ver foja 82 y 90)</p>
	<p>Las personas que se desempeñaron como Presidente, 2°</p>	<p>PRESIDENTE:</p>	<p>PRESIDENTE:</p>	

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
TESLP/JNE/27/2018

<p>6) Sección 1711 Contigua 2</p>	<p>Secretario y 1er. escrutador no se encontraba acreditado para fungir como funcionario de la mesa directiva de casilla, sin que de actas de la elección o incidencias se desprenda señalamiento alguno respecto de las causas de la habilitación de dicha persona ni se haya especificado el método mediante el cual se designó dicho cargo.</p>	<p>ANGÉLICA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ</p> <p>SECRETARIO:</p> <p>NOHEMÍ GONZÁLEZ HERNÁNDEZ</p> <p>2º SECRETARIO:</p> <p>FLORENCIO HERNÁNDEZ IGNACIO</p> <p>1er ESCRUTADOR:</p> <p>MARÍA ANGELINA MARTÍNEZ SANTIAGO</p> <p>2º ESCRUTADOR:</p> <p>LETICIA HERNÁNDEZ ACOSTA</p> <p>3er ESCRUTADOR:</p> <p>LIDIA HERNÁNDEZ DIEGO</p> <p>1er SUPLENTE:</p> <p>OFELIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ</p> <p>2º SUPLENTE:</p> <p>ROGELIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ</p> <p>3er SUPLENTE:</p> <p>DANIEL HERNÁNDEZ IGNACIO</p>	<p>ANGÉLICA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ</p> <p>SECRETARIO:</p> <p>NOHEMÍ GONZÁLEZ HERNÁNDEZ</p> <p>2º SECRETARIO:</p> <p>FLORENCIO HERNÁNDEZ IGNACIO</p> <p>1er ESCRUTADOR:</p> <p>MARÍA ANGELINA MARTÍNEZ SANTIAGO</p> <p>2º ESCRUTADOR:</p> <p>LETICIA HERNÁNDEZ ACOSTA</p> <p>3er ESCRUTADOR:</p> <p>LIDIA HERNÁNDEZ DIEGO</p>	<p>SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE ACREDITADOS</p> <p>(Ver foja 83 y 91)</p>
<p>7) Sección 1716 Básica</p>	<p>La persona que se desempeñó como 3er. escrutador no se encontraba acreditado para fungir como funcionario de la mesa directiva de casilla, sin que de actas de la elección o incidencias se desprenda señalamiento alguno respecto de las causas de la habilitación de dicha persona ni se haya especificado el método mediante el cual se designó dicho cargo.</p>	<p>PRESIDENTE:</p> <p>JULIO CESAR HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ</p> <p>SECRETARIO:</p> <p>BRENDA HERNÁNDEZ ÁNGELES</p> <p>2º SECRETARIO:</p> <p>JULIO CESAR HERNÁNDEZ SANTOS</p> <p>1er ESCRUTADOR:</p> <p>JUAN ENRIQUE JONGUITUD CHÁVEZ</p> <p>2º ESCRUTADOR:</p>	<p>PRESIDENTE:</p> <p>JULIO CESAR HDZ HDZ</p> <p>SECRETARIO:</p> <p>BRENDA HERNÁNDEZ ÁNGELES</p> <p>2º SECRETARIO:</p> <p>JULIO CESAR HERNÁNDEZ SANTOS</p> <p>1er ESCRUTADOR:</p> <p>JUAN ENRIQUE JONGUITUD CHÁVEZ</p> <p>2º ESCRUTADOR:</p> <p>JOSEFA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ</p>	<p>SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE ACREDITADO</p> <p>(Ver foja 84 y 91)</p>

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
TESLP/JNE/27/2018

		<p>JOSEFA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ</p> <p>3^{er} ESCRUTADOR:</p> <p>MARÍA DE LOURDES MARTÍNEZ SÁNCHEZ</p> <p>1^{er} SUPLENTE:</p> <p>ISIDRO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ</p> <p>2^o SUPLENTE:</p> <p>JOSÉ ANTONIO JONGUITUD CRUZ</p> <p>3^{er} SUPLENTE:</p> <p>LUCAS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ</p>	<p>3^{er} ESCRUTADOR:</p> <p>MARÍA DE LOURDES MARTÍNEZ SÁNCHEZ</p>	
<p>8) Sección 1716 Contigua 1</p>	<p>Las personas que se desempeñaron como 2^o y 3^{er} escrutador no se encontraban acreditadas para fungir como funcionario de la mesa directiva de casilla, sin que de actas de la elección o incidencias se desprenda señalamiento alguno respecto de las causas de la habilitación de dichas personas ni se haya especificado el método mediante el cual se designó dichos cargos</p>	<p>PRESIDENTE:</p> <p>ELOINA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ</p> <p>SECRETARIO:</p> <p>AGUSTÍN ANTONIO JONGUITUD MARTÍNEZ</p> <p>2^o SECRETARIO:</p> <p>MIRIAM HERRERA HERNÁNDEZ</p> <p>1^{er} ESCRUTADOR:</p> <p>GRICELDA HERNÁNDEZ CATARINA</p> <p>2^o ESCRUTADOR:</p> <p>VICTORINO CRUZ HERNÁNDEZ</p> <p>3^{er} ESCRUTADOR:</p> <p>RICARDA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ</p> <p>1^{er} SUPLENTE:</p> <p>DOMINGO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ</p> <p>2^o SUPLENTE:</p> <p>GABRIEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ</p> <p>3^{er} SUPLENTE:</p>	<p>PRESIDENTE:</p> <p>ELOINA GONZÁLEZ H.</p> <p>SECRETARIO:</p> <p>AGUSTÍN ANTONIO J.</p> <p>2^o SECRETARIO:</p> <p>MIRIAM HERRERA H.</p> <p>1^{er} ESCRUTADOR:</p> <p>GRICELDA HERNÁNDEZ</p> <p>2^o ESCRUTADOR:</p> <p>VICTORINO CRUZ H.</p> <p>3^{er} ESCRUTADOR:</p> <p>RICARDA HERNÁNDEZ.</p>	<p>SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE ACREDITADOS</p> <p>(Ver foja 85 y 92)</p>

		SEVERIANA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ		
--	--	-------------------------------------	--	--

Fuente: Elaboración propia, a partir de la información obtenida de 1) las actas de escrutinio y cómputo de casillas de la elección para el ayuntamiento de Axtla de Terrazas, S.L.P., y 2) del Encarte, ambos proporcionados por el CEEPAC y referentes al proceso electoral local 2017-2018.

Como se muestra de la tabla anterior, las personas que fungieron como funcionarios en las mesas directivas de casilla número: 1705 básica 1, 1707 contigua 1, 1708 básica 1, 1708 contigua 1, 1711 básica 1, 1711 contigua 2, 1716 básica 1, 1716 contigua 1, efectivamente se encontraban acreditadas para desempeñar sus respectivos cargos el pasado 1 de julio del año en curso.

Cabe puntualizar que, la acreditación del ciudadano José Feliciano Sánchez Sánchez, se le tiene por reconocida al estar registrado como 2º suplente en la casilla 1707 básica, que, con independencia de que el día de la jornada electoral, desempeñara funciones como 3er escrutador en la casilla 1707 contigua 1, dicha persona aparece en el encarte respectivo, aunado a que ambas casillas se encontraban ubicadas en la escuela primaria urbana Margarita Maza de Juárez, calle Vicente Gurrero sin número, Axtla de Terrazas, S.L.P. Código Postal 79930.⁴

De ahí que, el primer elemento de los agravios esgrimidos por el actor, se encuentre desvirtuado con el encarte proporcionado por la responsable, el cual corre agregado de foja 89 a 92 en autos del expediente en el que se resuelve. Prueba documental pública que se le otorga valor probatorio pleno, acorde a lo dispuesto por los artículos 430 párrafo segundo de la Ley Electoral, en relación al diverso numeral 42 segundo párrafo de la Ley de Justicia Electoral.

En cuanto al - *segundo tópico* -, tendiente a controvertir la forma o método de designación de los funcionarios de casilla, es de destacar que dicho procedimiento se realizó conforme a lo dispuesto por el artículo 369 de la Ley Electoral del Estado, el cual establece:

Artículo 369. *De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:*

I. Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes

⁴ Ver foja 79 y 90

y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados de entre los electores que se encuentren en la casilla;

II. Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior;

III. Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la fracción I;

IV. Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

V. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, la Comisión Distrital o el Comité Municipal electorales, tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

VI. Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Consejo designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y

VII. En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

En el supuesto previsto en la fracción VI anterior, se requerirá:

a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y

b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar de común acuerdo a los miembros de la mesa directiva.

Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los candidatos independientes.

Lo anterior, en virtud de que tal y como se desprende de la tabla comparativa denominada **DISTRIBUCIÓN DE FUNCIONARIOS DE CASILLA POR SECCIÓN ELECTORAL** la sustitución de personas, se presentó de forma progresiva respecto en las casillas 1707 contigua 1, 1708 básica, 1708 contigua 1, y 1711 básica, ante la ausencia de algunos de los funcionarios insaculados para el día de la jornada electoral.

Por otra parte, cabe señalar que el ciudadano José Feliciano Sánchez Sánchez fue designado como 2º suplente en la mesa directiva de casilla número 1707 básica, la cual no fue materia de impugnación, sin embargo, dicha persona fue recorrida a la casilla subsecuente, que lo es, la casilla 1707 contigua 1, para fungir como 3er escrutador, ello atendiendo a dos circunstancias, la primera; en razón de que la casilla originaria se encontraba debidamente integrada por los funcionarios principales; la segunda de estas a consecuencia de que en la casilla

subsecuente no se presentaron algunos de sus funcionarios, sin dejar de observar el hecho de que ambas casillas estaban situadas en la escuela primaria urbana Margarita Maza de Juárez, calle Vicente Gurrero sin número, Axtla de Terrazas, S.L.P.

Ahora bien, en caso de no llevarse a cabo la sustitución de los funcionarios de casilla de acuerdo al orden establecido, bien pudiera esta considerarse como una irregularidad, no obstante, que por sí sola no constituye una violación grave al mecanismo, máxime que el invocar cualquier infracción de la normatividad jurídico – electoral, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y con ello propiciaría a la comisión de todo tipo de faltas a fin de impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 14/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que lleva por rubro:

SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES). En el artículo 194 del código de elecciones del Estado de Veracruz-Llave se establece el procedimiento para integrar la mesa directiva de casilla que, por ausencia de alguno de los funcionarios propietarios, el día de la jornada electoral, no pueda instalarse en los términos del numeral 193 del ordenamiento invocado. Es decir, si falta algún funcionario propietario y no se realiza el recorrido de funcionarios en los términos del artículo primeramente invocado y su lugar es ocupado por un suplente general previamente designado por la comisión municipal, independientemente que lo anterior constituye una falta, ésta no es de tal gravedad para ameritar la nulidad de la votación recibida, como lo prevé el artículo 310, fracción V, del citado código, máxime cuando consta que la casilla se instaló con ciudadanos insaculados y capacitados.

Con ello, se busca privilegiar los derechos de los electores que acuden a ejercer su prerrogativa de votar, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el criterio de jurisprudencia número 9/98, consultable bajo el rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**, de la cual se desprende:

A) Pretender que cualquier infracción de la normatividad dé lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones.

B) La finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado.

C) Cuando ese valor no se encuentre afectado sustancialmente, porque el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

En tal virtud, sólo comprende determinadas conductas de las cuales se exige tácita o expresamente, que de manera invariable sean consideradas como graves, y a su vez sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran, tal y como lo sostiene el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 20/2004, la cual textualmente señala:

SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES. *En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.*

En otros términos, para que se pueda declarar la nulidad de votación recibida en casilla o anular una elección deben acreditarse todos y cada uno de los extremos normativos que se prevén en los diferentes ordenamientos electorales, incluyendo el requisito de la determinancia, aunado a que la finalidad del sistema de nulidades conlleva a suprimir cualquier circunstancia que afecte la certeza en el ejercicio de sufragio, así como sus resultados y los efectos jurídicos de una votación que se encuentra viciada.

De lo que se concluye, estimar de *infundados* los agravios planteados por el actor, en primer término, obedece a que el actor no señala los nombres completos de todos y cada uno de los funcionarios de las ocho casillas impugnadas, requisito extraído del juicio de inconformidad identificado con la clave SUP-JIN-4/2016, mismo que diera lugar a la jurisprudencia 26/2016, emitida por la Sala Superior, registrada

bajo el rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO**, en segundo término, al encontrarse debidamente acreditados con el encarte que corre agregado en autos del presente medio de impugnación.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Justicia Electoral, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** el acto impugnado, consistente en la votación recibida el día 01 de julio del año en curso, en las casillas 1705 básica 1, 1707 contigua 1, 1708 básica 1, 1708 contigua 1, 1711 básica 1, 1711 contigua 2, 1716 básica 1, 1716 contigua 1, correspondientes a la elección de Ayuntamiento de Axtla de Terrazas, S.L.P. y como consecuencia de ello, los resultados del cómputo y la declaración de validez de dicha elección, así como el otorgamiento de la respectiva constancia de mayoría.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al actor y tercero interesado, y mediante oficio a la autoridad responsable con copia certificada de la presente sentencia.

TERCERO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por las partes.

CUARTO. Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV, en correlación con el diverso 23 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Magistrado Presidente, y Magistrados Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Rigoberto Garza de Lira siendo ponente la segunda de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Flavio Arturo

Mariano Martínez y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Martin Baltazar Molina Hernández- **Doy Fe.**

**LICENCIADO OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA YOLANDA PEDROZA REYES
MAGISTRADA**

**LICENCIADO RIGOBERTO GARZA DE LIRA.
MAGISTRADO**

**LICENCIADO FLAVIO ARTURO MARIANO MARTÍNEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

<https://teslp.gob.mx>